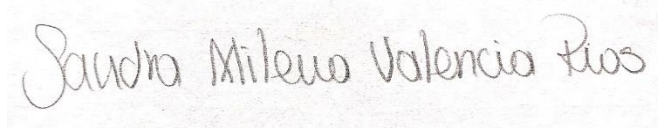


2022-101

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 19 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado personalmente por el Centro de servicios, el 26 de abril pasado. Los cinco días para pagar vencieron el 3 de mayo y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 10 de mayo, sin que lo haya hecho.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No.076

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA MILENA PARRA CIFUENTES

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALENCIA HERRERA

RADICADO No. 17001311000720220010100

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por los menores **MARÍA SALOMÉ** y **EMANUEL VALENCIA PARRA**, representados legalmente por su progenitora **ANA MILENA PARRA CIFUENTES**, en contra de **VÍCTOR MANUEL VALENCIA HERRERA**, se surtió la

notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de audiencia del Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de comercio de Manizales, adiada el 22 de mayo del año 2019.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ANA MILENA PARRA CIFUENTES**, en contra de **VÍCTOR MANUEL VALENCIA HERRERA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z